

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril dos (2º) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00133-00
ASUNTO: DECRETO No. 059 DEL 23 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)
M. DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del CPACA, decida sobre la legalidad del Decreto No. 059 del 23 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Puerto López (Meta), *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA DE PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ-META, COMO ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DE CONTAGIO DEL VIRUS COVID-19”*.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que, si bien el referido acto administrativo cita en su parte considerativa el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ello no significa que esté desarrollando las facultades otorgadas por este último, pues, las mismas sólo cobijan al Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, el decreto remitido para estudio no fue expedido en desarrollo, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional, dado que, si bien se mencionan los Decretos 418 y 457 del 18 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, éstos no son Decretos Legislativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de excepción, sino en ejercicio de funciones administrativas de

policía, que permiten organizar la circulación de los habitantes del Municipio de Puerto López y evitar el contagio y propagación del virus COVID-19.

Igualmente, del contenido del Decreto No. 059 del 23 de marzo de 2020, se extrae que fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales ordinarias, en especial las conferidas por los artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 715 de 2015, 1523 de 2015 y 1801 de 2016, por lo que, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que el decreto señalado, como acto administrativo que es, admite su control de legalidad a través de los medios ordinarios previstos en el CPACA.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Meta, a través del suscrito ponente,

RESUELVE:

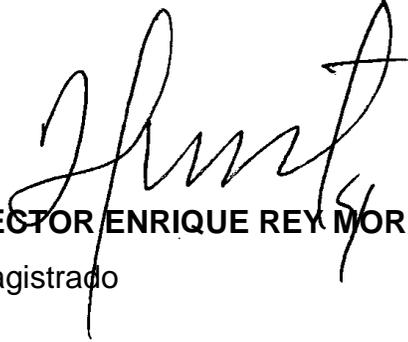
PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 059 del 23 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Puerto López (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, asígnesele este asunto a una de las Agencias del Ministerio Público destacadas en el Tribunal Administrativo del Meta, a la cual se le notificará virtual y personalmente esta providencia, en procura de garantizar en lo necesario una controversia a través de los recursos precedentes legalmente.

TERCERO: Comuníquese lo decidido en esta providencia al señor Alcalde Municipal de Puerto López (Meta) y publíquese una copia de la misma en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en Twitter.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado